

A Despacho de la señora Juez el presente Proceso con escrito que pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Ángela Ma. Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 483
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Rad. No. 761264089000120200013000
Dte: Jorge Iván Henao Ríos
Ddos: Eva Lía Larroche Herrera y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El mandatario judicial del demandante, presenta escrito aportando el certificado de existencia y representación de la sociedad Inversiones Mónaco M. C. S.A.S. antes Inversiones Mónaco M. C. Ltda., igualmente aporta la dirección de notificación judicial de la empresa demandada.

Siendo revisado el escrito, encuentra esta servidora que se satisfacen los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en las disposiciones especiales del artículo 375 y demás concordantes, de la norma en mención, por lo cual habrá de admitirse la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada mediante apoderada judicial por el señor JORGE IVÁN HENAO RÍOS, contra los señores EVA LÍA LARROCHE HERRERA, ALIS LARROCHE HERRERA, VÍCTOR MANUEL LARROCHE HERRERA, ARLES LARROCHE HERRERA, ÁLVARO ORLANDO BORRERO OSPINA, JUAN DIEGO GIRALDO ARCILA, JOHN JAIRO CHAUX GRAJALES, INVERSIONES MÓNACO C.M. LTDA., hoy INVERSIONES MÓNACO C. M. S.A.S., RUBÉN DARÍO OSPINA VARGAS, HERNANDO OSPINA VARGAS, TRINIDAD MILLÁN ARIAS y Personas Indeterminadas.

2°. NOTIFÍQUESE este auto a la demandada en los términos indicados en el artículo 291 del Código General del Proceso y/o conforme lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de Junio 4 de 2020, enterándola que se le concede un término de veinte (20) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

3°. EMPLÁCESE a los demandados EVA LÍA LARROCHE HERRERA, ALIS LARROCHE HERRERA, VÍCTOR MANUEL LARROCHE HERRERA, ARLES

LARROCHE HERRERA, ÁLVARO ORLANDO BOTERO OSPINA, JUAN DIEGO GIRALDO ARCILA, RUBÉN DARÍO OSPINA VARGAS, HERNANDO OSPINA VARGAS y TRINIDAD MILLÁN ARIAS, por medio de edicto el que se hará conforme lo consagrado en el Artículo 10 del Decreto 806 de Junio 4 de 2020, esto es, a través del registro nacional de personas emplazadas.

4°. EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, conforme lo consagrado en el Artículo 10 del Decreto 806 de Junio 4 de 2020, esto es, a través del registro nacional de personas emplazadas.

5°. EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, el cual se realizará por medio de instalación de una valla en lugar visible del predio objeto del presente proceso, observando cada una de las especificaciones contempladas en el 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

6°. OFÍCIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si a bien lo tienen hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones (inciso 2° numeral 6 artículo 375 del Código General del Proceso), con respecto al presente proceso Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio adelantado por el señor Jorge Iván Henao Ríos identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.265.258, contra los señores Eva Lía Larroche Herrera, Alis Larroche Herrera, Víctor Manuel Larroche Herrera, Arles Larroche Herrera, Álvaro Orlando Botero Ospina, Juan Diego Giraldo Arcila, Inversiones Mónaco C.M. Ltda., hoy Inversiones Mónaco C. M. S.A.S., Rubén Darío Ospina Vargas, Hernando Ospina Vargas, Trinidad Millán Arias y Personas Indeterminadas; recayendo las pretensiones sobre un predio rural, que ocupa un área de 1.000 metros cuadrados, ubicado en el municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca), Vereda La Unión, denominado "Villa Stela" que hace parte de un predio de mayor extensión, con matrícula inmobiliaria No. 373-2248, Ficha catastral 761260000000000011264000000000.

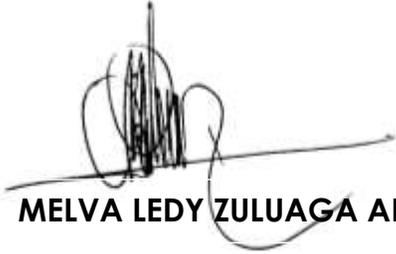
7°. Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-2248 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca). Líbrese oficio a dicha oficina, para que proceda a realizar la anotación correspondiente. (Numeral 6° artículo 375 Código General del Proceso).

8°. Una vez acreditada la instalación de la valla ordenada en el numeral 5 de este proveído y la inscripción de la demanda, además allegado el archivo "PDF" de que trata el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014, **INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Procesos de

Pertenencia, el presente proceso conforme lo señalado en el último inciso del número 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y artículo 5 del Acuerdo antes citado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 88
de hoy doce (12) de agosto del año 2021, a
las 7:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Calima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9552c971794cf64ca59968bcab41c7237c2a037957e263223b725c1974f0e1d**
Documento generado en 11/08/2021 03:28:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez el presente proceso Verbal Reivindicatorio a efectos de determinar la admisión del mismo. Agosto 4 de 2021

Ángela Ma. Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 484
Proceso: Verbal - Reivindicatorio
Rad. No. 76126408900120210017900
Dte: Carlos Eduardo Restrepo
Ddo: Carlos Omar Velasco Hoyos
Martha Cecilia Granada Salazar

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a través del presente proveído a declararse impedida para asumir el conocimiento del presente proceso en virtud a configurarse la causal contemplada en el artículo 1 | 41 numeral 2 del Código General del proceso.

CONSIDERACIONES **De los impedimentos y la Recusación**

Inicialmente cabe exaltar, que el impedimento constituye una manifestación voluntaria del funcionario judicial encargado de conocer el asunto, acerca de la presencia de un factor que puede afectar su imparcialidad en la decisión del trámite sometido a su estudio.

Ha querido el legislador, como garantía de imparcialidad en la administración de justicia, que el funcionario que tenga motivo que pueda alterar la serenidad de su conciencia o la rectitud de su juicio en su labor de Juzgadora, así lo manifieste y se abstenga de fallar el asunto sometido a su consideración.

Las razones que pueden llevar al Juez a tomar esta determinación, son taxativas y las enumera el artículo 141 del Código General del Proceso.

Entre las causales de impedimento o recusación establecidas por la ley procedimental y que privan a un funcionario judicial del conocimiento de un específico asunto, se encuentran algunas de índole objetiva que no requieren ni ameritan ninguna interpretación, no obstante existen otras que por su naturaleza esencialmente subjetiva, imponen una evaluación para concluir si en un evento determinado se estructuran o no, razón por la cual la jurisprudencia ha adoptado como principio de prueba la manifestación que profiere el funcionario que se declara impedido; sin que tal actitud pueda entenderse como el reconocimiento de una atribución ilimitada para quienes administran justicia.

El Caso concreto

Ahora bien, el punto medular que se decide, tiene su eje principal en el impedimento expuesto por la titular del despacho, en virtud a que este despacho realizó pronunciamiento a través del auto interlocutorio No. 788 del 22 de noviembre de 2019, dentro de la investigación penal que se adelantó por la Fiscalía Sexta Local, sobre el mismo predio aquí denunciado y registrado en la M. I. No.373- 32490, como consecuencia de la denuncia instaurada por la Señora María Melania Yunda de Piamba, por las presuntas conductas punibles de perturbación de la posesión de inmueble y usurpación o invasión de tierras, de un lote de terreno de 6.400 M² e identificado con la matricula inmobiliaria No. 373-32490, en contra del señor Carlos Omar Velasco Hoyos, y que dijo en su momento había sido comprado al señor Mesías Salazar mediante escritura pública No. 847 del 30 de marzo de 1994.

Proveído dentro del cual, en uno de sus apartes se expuso frente al historial del referido inmueble "el copropietario **Prospero Nicolás**, siendo únicamente dueño de un derecho, procede a venderlo a **Ramón Beltrán Ruiz** por medio de la escritura pública 008 del 30 de enero de 1967; lo cual obviamente tenía que generar el nacimiento de la figura jurídica de la Falsa Tradición, a la cual hace referencia el defensor del indiciado, puesto que vendió una mera expectativa de un derecho; y este a su vez le vende al **señor Mesías Salazar Castillo** mediante escritura 131 del 4 de agosto de 1972 un área de 9600m², quien igualmente le vende a **Cecilia Granada Salazar** por escritura 326 del 16 de agosto de 1992 un área de 3600m², a **María Melania Yunda de Piamba** por escritura 847 del 30 de marzo de 1994 un área de 6.400m², y a **Carlos Eduardo Restrepo** por escritura 351 del 14 de octubre de 1994 un área de 8410m², a **Carmen Ligia Salazar Erazo**, su hija por escritura 112 del 22 de marzo de 2005 (la cual no se registró) y ella le vende al señor **Carlos Omar Velasco Hoyos** por promesa de compra venta el día 6 de septiembre de 2006".

Dentro del cual podemos advertir que se encuentra relacionado el Señor Carlos Eduardo Restrepo y cuya providencia culminó con la siguiente declaración,

“RESUELVE:

1.- **DECLARAR** Precluida la presente investigación a favor del indiciado CARLOS OMAR VELASCO HOYOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.202.793, por darse la causal prevista en el numeral 1 y 4 del Artículo 332 del Código de Procedimiento Penal.-

2.- **DECLARASE**, que de quedar en firme esta decisión, la misma hace tránsito a cosa juzgada y no puede proseguirse la persecución penal por estos mismos hechos contra el mismo Señor CARLOS OMAR VELASCO HOYOS.-

3.- Ejecutoriada la presente decisión, ordenase el archivo de las presentes diligencias.-

4.- Contra la presente decisión procede el recurso ordinario de apelación.-

5.- La presente decisión queda notificada en estrados.-

Decisión que fue apelada por el apoderado de la víctima y que fuera confirmada en su integridad por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Buga, en audiencia celebrada el día 4 de febrero de 2020.

Realidad ante la cual, evidencio plenamente que tengo conocimiento de esos hechos y en especial de la situación del demandado Señor Carlos Omar Velasco Hoyos, lo cual me impide asumir el conocimiento de este proceso, cuando ya he realizado un juicio de valor sobre los mismos, que me subsume dentro de esa causal de recusación que consagra el artículo 141 numeral 2 del Código General del Proceso cuando dice; "Haber conocido el proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior (...)".

Fundamento legal ante el cual, no puede la suscrita tomar decisión diferente a la de declararse impedida para asumir el conocimiento del presente Proceso Verbal Reivindicatorio, que propone el señor Carlos Eduardo Restrepo.

No se anexa copia de la providencia a efectos de evitar contaminar a quien asuma el conocimiento del presente proceso, salvo criterio diferente.

Con base en las anteriores consideraciones; el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima el Darién Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE impedida la suscrita Juez para asumir el conocimiento del presente proceso Verbal Reivindicatorio propuesto por el señor Carlos Eduardo Restrepo contra el Señor Carlos Omar Velasco Hoyos y Martha Cecilia granada Salazar, conforme a las motivaciones plasmadas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior **REMITIR** esta demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal del Restrepo (Valle del Cauca), a efectos de que haga su manifestación de aceptación o no del impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 88 de hoy doce (12) de agosto del año 2021, a las 7:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

**Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Calima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0068e6584703a2563d38357d2225f67ec1569742e24458202fed48cde4c72c**
Documento generado en 11/08/2021 03:28:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**